

Disponiendo que la Caja de Depósitos y Consignaciones abra una cuenta que denominará "Saneamiento de Pisco" y declarando libre de todo impuesto los materiales y maquinarias destinadas a las obras de saneamiento de Ica, Chincha y Pisco.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—La renta del Muelle de Pisco que, conforme a la ley N° 5062, del decreto-ley N° 7459 y de la ley N° 7501 (1) está afecta al servicio de los Bonos Municipales de Saneamiento de Pisco y al préstamo que tiene celebrado la Municipalidad de esa ciudad con el Banco Hipotecario, pasará directamente, a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento Matriz, la que abrirá una cuenta que denominará "Saneamiento Pisco".

Artículo 2º.—La Aduana de Pisco remitirá mensualmente a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento Matriz, para su abono en la cuenta "Saneamiento Ica" el producto íntegro del impuesto que recaude conforme a la ley N° 4126 (2), artículo segundo, inciso b y su modificatoria ley N° 6310 (3).

Artículo 3º.—Autorízase a los Concejos Provinciales de Ica, Chincha Alta y Pisco a celebrar operaciones de crédito, si fuera

(1) Las leyes a que se hace referencia se hallan insertas en el Anuario de la Legislación Peruana: la primera, en el tomo XIX, Pág. 59; la segunda, en el tomo XXV, Pág. 684; y la tercera en este mismo.

(2) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XIV, Pág. 77.

(3) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXIII, Pág. 47.

necesario para la pronta realización de las obras de saneamiento, con la garantía específica de las rentas creadas y con las obras por realizar.

Estas operaciones de crédito las celebrarán los Concejos Municipales y serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda, quedando libres de todo impuesto alcabala y contribución fiscal o municipal, creada o por crear. Los Bonos que emitieran estos Concejos Provinciales para la ejecución de las obras de saneamiento gozarán de igual privilegio.

Artículo 4º.—Los Concejos Provinciales de Ica, Chincha Alta y Pisco, para el efecto de la contratación, ejecución y conservación de las obras de saneamiento en sus respectivas ciudades gozarán de todas las facultades que las leyes Nos. 4126, 6186 (4) y 6615 (5) acuerdan al Gobierno, quedando estas en todo su vigor en lo que no se opongan a la presente ley.

Artículo 5º.—Declárase libre de todo impuesto, arbitrio o gravamen los materiales y maquinarias destinadas a las obras de saneamiento de las ciudades de Ica, Chincha Alta y Pisco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Recilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

O. R. BENAVIDES. *A. Solf y Muro.*

(4) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXII, Pág. 232.

(5) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXIII, Pág. 231.